

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Black & Deker de Colombia.
Demandado: Luis Alberto Oviedo y Otro
Radicado: 11001310301519932193100
Asunto: Auto aclara oficio.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir el núm. 2º del auto de 8 de septiembre de 2023¹ en el sentido de señalar que el monto de las agencias en derecho es de \$4'650.000,00, más no como allí se indicó, en lo demás se mantiene incólume la determinación. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF006AutoNiegaTerminación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Noe
Radicado: 11001310301520180103700
Asunto: Auto aclara oficio.

Revisado el plenario evidencia esta sede judicial que, el proceso de la referencia término por desistimiento tácito con auto de 3 de diciembre de 2021¹ aunado a ello, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero hogaño, no habiendo más actuaciones por realizar, secretaría proceda al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF01CuadernoPrincipal2015-00601.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Marcela Vélez de la Ossa.
Demandado: Datamedia S.A.S.
Radicado: 11001310301520150066100
Asunto: Auto requiere.

Se requiere al extremo ejecutante por el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, procede a cumplir con la carga que en derecho corresponde, esto es, notificar al extremo ejecutado, conforme la legislación vigente.

Permanezca el expediente en la secretaria por el lapso mencionado y una vez vencido ingresar al despacho,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Humberto Quevedo y Otros.
Demandado: Vivienda Social Colombiana LTDA – VISOCOL
Radicado: 110013103015201500729
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificación.

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 19, se requiere al apoderado de la parte demandante para que adose al plenario el citatorio remitido a Fernando Scarpetta Carrera a efectos de verificar que contenga la información requerida conforme el núm. 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, itere ese dicho documento requiere cotejo de la empresa de servicio postal, conforme la citada norma. Con todo, se recuerda a la togada que al efectuar la notificación conforme las disposiciones del Código General del Proceso debe tramitar lo ordenado en los cánones 291 y 292 de la citada norma para surtir la notificación de forma completa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: 110014003015-2016-00088-00
Demandante: Jorge Eduardo Castro Díaz y otro.
Demandado: Marzorio Limitada en Liquidación.
Asunto: Auto prosigue trámite.

Primero. Tener por acreditado¹ el deceso del señor Jorge Eduardo Castro Díaz.

Segundo. Atendiendo la manifestación del extremo actor, Secretaria proceda realizar la inclusión de los herederos indeterminados del señor Castro Díaz (q.e.p.d), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Bermúdez Gutiérrez para que represente los intereses del extremo demandado, en la forma y términos que le fueran conferidos en el poder² arrimado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF18AllegaMemorialCumplimientoAuto, folio 2.
² PDF19Poder2016-88.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Juan Manuel Andrade Gallego y otro.
Demandado: Fiduciaría Central S.A. y Otros.
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 1100130301520160053500

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de diciembre de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal incoado por Juan Manuel Andrade Gallego y otro contra Fiduciaría Central S.A., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bavaria S.A.
Demandado: Comercializadora López Gómez Ltda y otros.
Radicado: 110013103015-2016-00592-00
Asunto: Auto resuelve y requiere

Primero. Tener por notificados¹ a los ejecutados Ana María López Gómez y Comercializadora López Gómez Ltda, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Segundo. Ahora, revisada la contestación² efectuada por el ejecutado Carmona Carvajal y comoquiera que fue propuesta “excepción previa”, se niega lo impuesto pues no procede como fue planteado, téngase en cuenta que debía alegarse lo señalado mediante recurso de reposición. (núm. 3º del art. 442 CGP).

Tercero. Ahora, en lo relativo al incidente³ propuesto, el mismo no tiene asidero jurídico, no obstante, en la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal, esta Sede Judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, bajo ese presupuesto, Secretaría corra traslado de la forma prevista en el inciso 2º del canon 319 y en armonía con el artículo 110 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF09NotificaciónPersonalArt.8Ley2213.
² PDF01CuadernoPrincipal, fls. 76 a 82.
³ PDF01CuadernoPrincipal, fls. 73 a 74.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Rentandes S.A.
Demandado: Rubén Darío Hurtado Usma y otros.
Radicación: 110014003015-2018-00172-00
Asunto: Auto ordena inclusión

Atendiendo la manifestación del extremo actor, Secretaria proceda realizar la inclusión de Rubén Darío Hurtado Usma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en armonía con el proveído¹ 30 de enero de 2019, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF001 CuadernoPrincipal, folio 72.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Rentandes S.A.
Demandado: Rubén Darío Hurtado Usma y otros.
Radicación: 110014003015-2018-00172-00
Asunto: Auto ordena actualización

Atendiendo la solicitud del extremo demandante, Secretaría proceda con la actualización del despacho comisorio y tramítese por conducto del extremo actor.
Oficiese

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – simulación
Demandante: Fabiola de las Mercedes Ruíz
Demandado: Víctor Manuel Pérez Avendaño y otros.
Radicación: 110014003015-2018-00270-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Atendiendo la excusa¹ ofrendada por la auxiliar de la justicia designada, se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos determinados e indeterminados de María Emma Avendaño de Pérez (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. José Jhonattan Triana Vargas quien se podrá notificar en la dirección electrónica jjtv123@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Dr. Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos otorgados. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF20CuradoraDesignadaSeExcusaAceptarCargo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – simulación
Demandante: Fabiola de las Mercedes Ruíz
Demandado: Víctor Manuel Pérez Avendaño y otros.
Radicación: 110014003015-2018-00270-00
Asunto: Auto adopta determinaciones – ad excludendum

Primero. Atendiendo la excusa¹ ofrendada por la auxiliar de la justicia designada, se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos determinados e indeterminados de María Emma Avendaño de Pérez (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. José Jhonattan Triana Vargas quien se podrá notificar en la dirección electrónica jjtv123@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Requerir al extremo demandante a fin que dé cumplimiento al núm. 4º del proveído² de 18 de diciembre de 2023.

Tercero. Tener por notificados³ a los señores Andrés Mauricio del Río y Elkin Humberto del Río, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Cuarto. Atendiendo la manifestación que antecede, y comoquiera que no es factible notificar y vincular al asunto a los señores Marco Aurelio Chávez Pérez y Gloria Zulma Yadira Nieto Pérez⁴, Secretaria proceda realizar la inclusión del precitado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrédese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF20CuradroraDesignadaSeExcusaAceptarCargo.

² PDF014AutoAdelantaTrámite.

³ PDF015 y 106NotificaciónDemandado.

⁴ PDF18SolicitudEmplazamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reivindicatorio (Reconvención)
Demandante: José Alberto Barrera Barreiro
Demandado: Celmira Chaparro Barrero
Radicado: 110013103015-2019-00616-00
Asunto: Auto resuelve aclaración.

Revisada la petición que antecede¹, es menester precisar que la decisión² objeto de aclaración data del 18 de mayo y publicitada el 19 de mayo de 2023, sin embargo, la solicitud aclaratoria fue presentada el 4 de abril de los corrientes, bajo ese presupuesto se tendrá por extemporánea, téngase en cuenta que el togado contaba con los días 20, 23 y 24 de mayo de la anualidad pasada, para presentar su pedimento, pues debió haberse presentado dentro del término de ejecutoria tal y como reza el inciso 2º del canon 285 del Código General del Proceso.

En ese orden, esta sede judicial, resuelve:

Primero. Tener por extemporánea la petición de aclaración, conforme lo expuesto.

Segundo. Por consiguiente, las determinaciones que se deban efectuar acerca del trámite procesal y pruebas a recaudar serán resueltas en audiencia fijada para el 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF009SolicitudAclararAutoAnterior2019-00616.
² PDF008AutoRechazaDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reivindicatorio (Reconvención)
Demandante: José Alberto Barrera Barreiro
Demandado: Celmira Chaparro Barrero
Radicado: 110013103015-2019-00616-00
Asunto: Auto corrige.

Verificado el proveído¹18 de mayo de 2023, se evidencia que se incurrió en yerro en el núm. 1º, pues la acción fue radicada por la señora Celmira Chaparro Barrero, en ese orden, y comoquiera que el canon 286 del Código General del Proceso permite enmendar inexactitudes por cambio de palabras o alteración de éstas en cualquier tiempo, se procede a la corrección de dicho numeral en el sentido de indicar que la demanda que se rechazó fue la de reconvención instaurada por Chaparro Barrero y no como allí se indicó.

En ese orden, esta sede judicial, resuelve:

Primero. Corregir el núm. 1º de la decisión señalada, el cual quedará del siguiente tenor:

“RECHAZAR la demanda de reconvención instaurada por Celmira Chaparro Barrero contra José Alberto Barrera Barreiro”

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF008AutoRechazaDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Elsa María Rodríguez Contreras
Demandado: Flor Velcy García Acero.
Radicado: 110013103015-2020-00082-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Secretaría, proceda a dar **inmediato** cumplimiento¹ al núm. 4º del proveído de 27 de noviembre de 2023.

Ajustado el trámite a derecho, se procederá de conformidad.

Segundo. Agregar las actuaciones vistas a PDF 32 para los fines que se estimen pertinentes.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF26 AutoAdoptaDisposiciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: 110014003015-2020-00260-00
Demandante: Rafael Andrés Bohórquez Pérez
Demandado: Óscar Iván Londoño Galviz
Radicado: Asuntos Varios

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y no realizó manifestación alguna acerca de su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos indeterminados de José Humberto Lozano Quevedo q.e.p.d., a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Daniela Bedoya Gómez quien recibe notificaciones en la dirección electrónica dannybg_94@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Requerir nuevamente bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al extremo actor a fin que se pronuncie acerca del trámite otorgado al oficio núm. 479 de 26 de junio de los corrientes, remitido el 26 de ese mismo mes y año. En el evento de no cumplirse con la carga correspondiente se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Carlos Andrés Ruíz Pinzón para que represente los intereses del extremo actor en la forma y términos señalados en el poder¹ que antecede. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF34Poder2020-260.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GYR Energy S.A.S.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO y OTROS.
Radicación: 110013003015- 2021 00302-00
Asunto: Auto aprueba de costas.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho (pdf 44 cd1), se constató que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 5'660.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Clara Inés Giraldo García y otros
Radicación: 110013103015-2022-00060-00
Asunto: Auto resuelve actuaciones

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada¹ por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 7 de diciembre de 2023 por la suma de **\$499'264.282,72**, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría proceda a dar cumplimiento al núm. 3º del proveído 8 de noviembre de 2023, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 – Liquidación de crédito.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Demandado: Palmas Santa Fe S.A. en reorganización.
Radicación: 110014003015-2022-00224-00
Asunto: Auto requiere

Primero. Tener por notificada¹a la sociedad Palmas Santa FE S.A. en reorganización, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin de que, indique el trámite otorgado al despacho² comisorio núm. 037 de 10 de agosto de 2023.

Tercero. Visto el informe secretarial y conforme lo dispone en el núm. 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 21 del mes de noviembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

¹ 032AllegaConstanciaNotificación.

² PDF030 DespachoComisorio.

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”³

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Grupo Agenciauto S.A.
Demandado: Graciela Dávila Torrecilla
Radicación: 110013103015-2023-00412-00
Asunto: Auto requiere.

Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca de la notificación¹, se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo peticionado bajo la gravedad del juramento. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Atendiendo que no fue dispuesta dirección electrónica en el libelo genitor y de las allegadas en la trazabilidad² no se tiene manifestación alguna de su obtención.

NOTIFÍQUESE ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF019SolicitudDictarSentencia.
² *Idem*, fl. 1.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin causa.
Demandante: Leyla Lucia Suescun Valcarcel
Demandado: BOSAC Y CIA S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00504-00
Asunto: Auto rechaza demanda

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de febrero de los corrientes.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Leyla Lucia Suescun Valcarcel.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual y el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Liliana Rosa Anaya Cañavera
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado: 110013103015-2024-00096-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Exprese e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Segundo. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

Tercero. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68, referente al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Sky Condominio. En caso de suplirla por medidas cautelares, estas deberán ser procedentes conforme los lineamientos de los literales a y b del canon 590 *ejusdem*, concordante con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Cuarto. Allegue el documento que acredite la constitución del patrimonio autónomo Sky Condominio. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Quinto. Incorpórese las pruebas relacionadas en los núms. 10.1.10 y 10.1.11 allegadas como enlace, pues el escrito debe allegarse de manera completa y que se permita su visualización. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Sexto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Sociedad Promotora de Condominios LTDA – SOPCO LTDA en liquidación.
Demandado: Fiduciaria de Occidente S.A. y Fideicomiso de garantía 3-480 Promotora de Condominios SOPCO.
Radicado: 110013103015-2024-00104-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Segundo. Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con la pretensión principal y subsidiaria. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado, recuérdese que las direcciones deben ser de manera personal e independiente, así entonces, no es factible agrupar en un solo correo electrónico las notificaciones de cuatro demandados (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

Cuarto. Allegue los documentos que acrediten la conformación de la Fiduciaria de Occidente S.A. y Fideicomiso de Garantía 3 -480- Promotora de Condominios SOPCO. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Quinto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Leovigildo Castillo Gómez
Demandado: Efraín Alberto Castillo Gómez y otros.
Radicado: 110013103015-2024-00156-00
Asunto: Auto admite.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 406 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal – divisorio venta de cosa común incoada por Leovigildo Castillo Gómez **contra** Efraín Alberto Castillo Gómez, Eduin Alexander Castillo Betancurt, Joffre Enrique Castillo Betancurt, Angela Milena Castillo Vásquez, Luis Anberto Castillo Vásquez, Nury Constanza Castillo Vásquez, Leidy Janet Castillo Guerrero, Daniel Fernando Botia Gómez, Juan David Botia Gómez y Nubia Rocío Botia Gómez.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. INSCRIBIR este asunto en el folio de matrícula núm. 50N – 622991, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento.

Quinto. Conceder el término de diez (10) días al extremo demandante a fin que se proceda con la realización del dictamen pericial, en el evento de no poder ingresar al inmueble para surtir la realización de éste, deberá elevarse la solicitud correspondiente a este estrado judicial.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Dr. Andrés Felipe Díaz Amaya, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Erika Liliana González Guzmán
Radicación: 110014003015-2024-00160-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Erika Liliana González Guzmán**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. M012600010002110000433072¹

1.1. Por la suma de \$205´967.055,00 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$31´027.462,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el día 7 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de día siguiente al vencimiento de la obligación (5 de abril de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF003Demanda, folio 20.

² Artículo 884 del Código de Comercio.